

INTERLOCUTORIO N°.324

RADICACION: 195484089001-2021-00109- 00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LILIANA GARCIA PENAGOS
DEMANDADOS: OLGA LUCIA VIDAL RIOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL
PIENDAMO – CAUCA

19 548 40 89 001

Dirección: calle 7 A Nro. 9-27. Barrio FATIMA . PIENDAMO CAUCA

Correo electrónico: J01prmpiendamo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Piendamó, Cauca, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Le correspondió al despacho el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, siendo demandante **LILIANA GARCIA PENAGOS**, por medio de apoderada judicial en contra de **OLGA LUCIA VIDAL RIOS**, por lo que se pasa a revisar si la misma cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y estudiar la viabilidad de **ADMITIR, INADMITIR O RECHAZAR**.

Deberá el apoderado judicial de la demandante deberá tener en cuenta las exigencias señaladas al entrar en vigencia el decreto 806 de junio de 2020, por medio del cual se modifican transitoriamente algunas disposiciones del Código General del Proceso, se debe corregir el poder y la demanda conforme lo dispuesto en los artículos 6,7 y 8 del mencionado decreto que para el caso en concreto son:

- En el poder y la demanda se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. – Artículo 5 decreto 806 DE 2020.
- **ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
- *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
- De acuerdo a la norma antes mencionada no manifiesta como obtuvo el correo de la demandante.
- Continuando con la revisión de la demanda se tiene que la apoderada instaure demanda ejecutiva singular teniendo como base para el cobro la escritura pública de hipoteca Nro. 273 de fecha 16 de septiembre de 2017, teniéndose que debe aclarar al despacho si se trata de un proceso ejecutivo hipotecario o prendario o un proceso mixto, pues como medida cautelar solicita el embargo y secuestro del bien hipotecado.
- Respecto de intereses corrientes solicita el pago de los mismos al 3% mensual que es lo que se puede extraer de la revisión de la escritura pública, adjunta a la demanda, pero a

su vez hace alusión a los pactados por la superintendencia financiera. Situación que debe aclarar al despacho.

Teniedo en cuenta que la presente demanda no cumple con los requisitos del articulo 82 del Codigo general del proceso, especificamente en su numeral 4:

Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. (...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad

Por lo anterior, considera el despacho que la presente demanda presenta varias inconsistencias se inadmitirá y se concederá un termino de cinco (5) dias para que la parte demandante la corrija, so pena de rechazo, de acuerdo a lo ordenado en el articulo 90 del Codigo General del Proceso.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, siendo demandante **LILIANA GARCIA PENAGOS**, por medio de apoderada judicial en contra de **OLGA LUCIA VIDAL RIOS** por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO.- CONCEDER un término de cinco (5) dias para que la parte demandante la subsane so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA a la **Dra. MARIA CLEMENCIA MUÑOZ**, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 31.623.119 de cali y Tarjeta Profesional Nro. 31.520 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actue como apoderada de la demandada conforme al poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE



EL JUEZ

JOSE OVIDIO BONILLA LOPEZ

ESTADO

JUZGADO 1º PROMISCOU MUNICIPAL

PIENDAMO, CAUCA

Piendamó Cauca, **SEPTIEMBRE 22 DE 2021.-**

En la fecha se notifica a través del **ESTADO Nº**

094 la providencia de fecha **SEPTIEMBRE 21 DE**

2021



MARY YOLANDA MERA Y

SECRETARIA